o al representante permanente será un aumento del alquiler, de forma que el Estado que envía pagará indirectamente el impuesto. Así, el Estado que se ve obligado a alquilar los locales de su misión permanente recibirá peor trato que el Estado que puede costear la adquisición de un inmueble para alojar a su misión.

54. En vista de ello, propone que la Comisión suprima el párrafo 2 o incluya en el comentario una explicación relativa a la cuestión que ha planteado.

55. El Sr. ELIAS no cree que deba suprimirse el párrafo 2. La cuestión de si el pago del impuesto inmobiliario ha de correr a cargo del propietario o del inquilino queda resuelta, por lo general, en las cláusulas del contrato celebrado por ellos.

56. El Sr. BARTOŠ dice que en el prolongado debate que tuvo lugar en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares en relación con este punto se llegó a la conclusión de que esta cuestión suscitaba un problema de reglamentación fiscal interna y que sería mejor pagar los impuestos y gravámenes, que en algunos casos es difícil distinguir del alquiler, y obtener después un reintegro, como se hace, por ejemplo, en el Reino Unido.

57. Por lo que respecta al párrafo 2, la cuestión de que se trata concierne más bien a la existencia de tratados de reciprocidad que a un problema financiero. Hay Estados, incluso algunos de ellos prósperos, que no pueden adquirir inmuebles en otros Estados porque no pueden conceder los mismos privilegios en su propio territorio.

58. No se opone a la supresión del párrafo 2, pero duda que esta decisión obtenga el apoyo de la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1017.ª SESIÓN

Miércoles 9 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, para resolver la cuestión planteada por el Sr. Rosenne [2], convendría suprimir en el párrafo 1 las palabras « y el representante permanente », o sustituir estas palabras por « y los miembros de la misión permanente que actúen por cuenta de la misión », como dice el artículo 24 del proyecto sobre las misiones especiales.

3. Por lo demás, apoya plenamente el texto propuesto por el Comité de Redacción, que se inspira en el texto del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [3]. En dicho artículo se concede la exención fiscal al Estado que envía y a su representante. No es partidario de aplicar la exención a los bienes en sí. Una exención de este género no crea ningún problema cuando los locales sean propiedad del Estado que envía, puesto que los bienes de un Estado soberano gozarán de exención fiscal en el Estado huésped, pero, cuando los locales sean alquilados a una misión por un propietario particular, la situación será más compleja. El Sr. Nagendra Singh no es partidario de una exención *in rem* que beneficiaría al dueño del inmueble, es decir, a un nacional, por lo general, del Estado huésped. En Nueva Delhi con arreglo a la legislación vigente sobre regulación de alquileres, el propietario de locales alquilados no puede repercutir sobre el inquilino la cantidad total de la contribución que grava los locales. Por esos motivos, es partidario de que se conserve el párrafo 2.

4. El Sr. ALBÓNICO entiende que la exención del artículo 25 se refiere a los impuestos sobre la propiedad en sí y no sobre la renta de la propiedad. En consecuencia, la redacción del párrafo 1 debería estar más en armonía con el pasaje correspondiente del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [4].

5. Está dispuesto a aceptar las palabras finales del párrafo « salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados », aunque no esté perfectamente seguro de su alcance y significado. En el comentario debería darse una explicación detallada a este respecto.

6. Es asimismo partidario de que se conserve el párrafo 2, pero también en este caso debería explicarse con todo detalle en el comentario la excepción prevista en el párrafo, puesto que el debate ha mostrado que su significado no es en absoluto claro.

7. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta que del debate de la Comisión se desprenden dos puntos principales. El primero es, la sustitución de las palabras « el representante permanente » por « los miembros de la misión permanente que actúen por cuenta de la misión », como ha propuesto el Sr. Rosenne a fin de armonizar la redacción de este artículo con la del artículo 24 del proyecto

[1] Véase la sesión anterior, párr. 43.

[2] *Ibid.*, párrs. 47 y 48.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

[4] *Op. cit.*, vol. 596, págs. 404 y 405.

sobre las misiones especiales [5]. En el caso de las misiones especiales se introdujo esta fórmula porque el artículo 9 señalaba claramente que la misión especial no siempre tiene un jefe. En el caso de una misión permanente, el Estado que envía quizás estime pertinente que los locales estén a nombre de un miembro de la misión, y no del representante permanente o a nombre del propio Estado. El Comité de Redacción podría por ello aceptar la propuesta del Sr. Rosenne. Ello significaría, con todo, que el artículo 25 seguiría basándose en la misma idea que actualmente lo informa.

8. El segundo punto, que han señalado varios miembros, es que son los locales de la misión, y no el Estado que envía o el representante permanente, los que están exentos de impuestos y gravámenes. Esto significa que la redacción actual no es correcta y que convendría volver a la fórmula empleada en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Si se conserva la forma actual, convendrá poner la versión francesa más en consonancia con el texto inglés, y sustituir « *d'impôts au titre des locaux* » por « *d'impôts relatifs aux locaux* ». En todo caso, el artículo debe remitirse nuevamente al Comité de Redacción, sin adoptar por el momento ninguna decisión al respecto.

9. Queda también el supuesto de que la misión permanente alquile los locales que ocupa. Se han expresado a este respecto dos puntos de vista distintos en relación con el párrafo 2, y el Comité de Redacción deberá decidir cuál es el que va a adoptar.

10. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 25 se remita al Comité de Redacción con instrucciones para que presente a la Comisión una nueva versión del texto actual o un nuevo texto preparado en consulta con el Relator Especial sobre la base del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [6]

11. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 26 elaborado por el Comité de Redacción.

12. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente :

Artículo 26

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

13. El Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en la redacción del texto ni tiene observación alguna que hacer.

Queda aprobado el artículo 26.

14. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 26 es absolutamente correcto y apoya plenamente sus disposiciones.

15. Desea, sin embargo, señalar el hecho de que, a raíz del debate sobre el artículo correspondiente del proyecto sobre las misiones especiales, la Sexta Comisión aprobó una enmienda encaminada a la inserción de la nueva frase siguiente : « Cuando sea necesario, debieran ir provistos de signos exteriores visibles de identificación » [7]. Esa nueva cláusula equivale a destruir la inviolabilidad que el artículo trata de conceder.

ARTÍCULO 27 (Libertad de circulación) [8]

16. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 27 elaborado por dicho Comité.

17. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción), dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente :

Artículo 27

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la misión permanente la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

18. El Comité de Redacción no ha introducido cambios. Sin embargo, algunos de sus miembros expresaron pareceres distintos sobre una cuestión de fondo suscitada por el Sr. Tsuruoka, es decir, si el Estado huésped puede imponer límites a la libertad de circulación de los miembros de una misión permanente. Como al Comité de Redacción no le corresponde decidir esto, ha aprobado a título provisional el artículo 27 y recomienda que la Comisión examine oportunamente más a fondo la cuestión.

19. El Comité de Redacción ha decidido suprimir el párrafo 3 del comentario (A/CN.4/218) ya que trataba de cuestiones de hecho cuya referencia es innecesaria en el contexto.

20. El Sr. TSURUOKA consideró, en efecto, que la redacción actual del artículo 27 podría dar lugar a abusos y a pretensiones excesivas por parte de los miembros de la misión permanente. Así, por ejemplo, no sería correcto, aunque se ajustaría a la letra del artículo 27, que un miembro de una misión acreditada ante las Naciones Unidas en Nueva York reivindicase

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[6] Véase debate anterior en el párr. 57 de la 994.ª sesión y en a 995.ª sesión.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, párrs. 196 a 203.

[8] Véase debate anterior en el párr. 16 de la 995.ª sesión.

los privilegios e inmunidades a que tiene derecho en su calidad de miembro de una misión permanente, en cualquier punto del territorio de los Estados Unidos en que se encontrase. Evidentemente tal cosa no está en armonía con el espíritu del artículo 27.

21. Semejante libertad de circulación, unida al disfrute de los privilegios e inmunidades inherentes a su condición, se justifica en el caso de los cónsules, ya que les permite desempeñar sus funciones, aun cuando en principio queda restringida a su jurisdicción y no se hace extensiva a todo el territorio del Estado huésped. Sin embargo, no parece haber razones válidas para concederla a los representantes permanentes o miembros de una misión permanente, cuyas funciones han de desempeñarse únicamente en la sede de la organización internacional ante la que están acreditados. Por ello, o bien debe modificarse el enunciado del artículo 27 o éste ha de ir acompañado de un comentario muy completo.

22. El Sr. ALBÓNICO dice que la libertad de circulación que concede el artículo 27 debiera limitarse en la misma forma que en el correspondiente artículo 27 del proyecto sobre misiones especiales, que fue aprobado por la Sexta Comisión [9]. Parece pertinente restringir la libertad de circulación a la « necesaria para el desempeño de las funciones » de la misión, ya que las actividades de una misión permanente son más limitadas que las de una misión diplomática o de un consulado, pues se confinan a las funciones que la misión permanente ejerce ante la organización internacional interesada. No parece que sea conveniente conceder a los miembros de misiones permanentes una libertad irrestricta de circulación según la pauta del artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas o del artículo 34 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

23. El Sr. ROSENNE dice que, en lo que atañe al proyecto de artículos en general, es partidario de la idea de subrayar en debida forma el elemento funcional.

24. En relación con el artículo 27, no tiene nada que objetar al texto propiamente dicho, pero estima que no agota todas las posibilidades. Hay una diferencia fundamental entre el tipo de actividad diplomática que realiza una misión permanente y las actividades de las misiones diplomáticas, los consulados y las misiones especiales. En primer lugar, no existe acuerdo bilateral que establecezca la misión permanente. En segundo lugar, falta el factor del asentimiento personal para el nombramiento del jefe de la misión permanente y de sus miembros.

25. Independientemente de la amplitud o restricción con que se expresen los derechos y obligaciones del Estado huésped en el artículo 27, este artículo no pone suficientemente de manifiesto la obligación esencial del Estado huésped de no imponer nunca restricciones que puedan obstaculizar el debido funcionamiento de la misión permanente o la representación del Estado que envía ante la organización. No es posible incluir ese aspecto con una simple referencia en el comentario. Es esencial garantizar la libertad de acceso de los miembros de una misión permanente al Estado huésped y a cualquier país en que celebre una reunión la organización. Semejante libertad de acceso debe garantizarse también a todas las personas adscritas a una misión a los efectos de una reunión determinada.

26. El Sr. USTOR dice que la libertad de circulación es un derecho importante para los miembros de una misión permanente y que debe mantenerse en los términos generales en que se expresa en el artículo 27. Merece señalarse que en las dos Convenciones de Viena la libertad de circulación no está limitada en modo alguno; en especial, no se limita la libertad de circulación de los funcionarios consulares a sus distritos consulares. El ejemplo de las misiones especiales no hace al caso, ya que esas misiones tienen carácter temporal. Los miembros de una misión permanente ante una organización internacional a menudo viven muchos años en el país huésped y deben poder viajar por éste.

27. De hecho hay un acuerdo bilateral, es decir, el acuerdo entre el Estado huésped y la organización internacional. El Estado huésped siempre puede velar por que se estipulen en el acuerdo las restricciones que considere necesarias. Esta posibilidad está prevista en el artículo 4 del proyecto [10].

28. En la actualidad, la situación es que los Estados huéspedes potenciales compiten entre sí para atraer a las organizaciones internacionales y sin duda alguna estarán dispuestos a garantizar la libertad de circulación. Por ello apoya enérgicamente que se conserve el artículo 27 en su forma actual.

29. También apoya la acertada idea de incluir en otro lugar del proyecto la cuestión del personal adscrito a las misiones permanentes. En ciertos casos, el Estado huésped tiene la obligación moral de permitir que otras personas, tales como corresponsales de prensa, tengan acceso a la sede de una organización internacional.

30. El Sr. RUDA apoya también el artículo 27 en su forma actual. Las únicas razones válidas por las cuales el Estado huésped podría limitar la libertad de circulación son las de seguridad nacional, ya previstas en el artículo. Toda tentativa de introducir una limitación basada en el elemento funcional restringiría indebidamente la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes. El propio orador está acreditado como representante permanente ante las Naciones Unidas en Nueva York y todos los fines de semana sale de la ciudad. Sería intolerable que se impidiera a los representantes permanentes que pasaran las vacaciones en el país donde está situada la sede de la organización. No se puede hacer que su situación sea menos favorable que la de los cónsules, cuya libertad de circulación no se limita a sus distritos consulares.

---

[9] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II sección E.

31. El comentario debe hacerse más extenso y explicativo, pero el Sr. Ruda aprueba la decisión del Comité de Redacción de suprimir el párrafo 3.

32. El Sr. CASTRÉN se manifiesta de acuerdo con los dos oradores anteriores. El texto de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares es preferible al del artículo 27 del proyecto sobre las misiones especiales. Con el fin de evitar todo peligro de abuso por parte del Estado huésped, sería mejor no añadir la reserva que se ha introducido en el caso de las misiones especiales y que está justificada por su carácter temporal. Si surgen dificultades, siempre será posible recurrir a las consultas, que estarán previstas en el proyecto de artículos.

33. En cuanto al comentario (A/CN.4/218), sería mejor conservar el párrafo 3, puesto que está relacionado con el párrafo 2; si se suprime uno de los párrafos, habrá que suprimir también el otro, con lo que el comentario pasaría en silencio la cuestión de las limitaciones.

34. El Sr. TSURUOKA estima que se está dando demasiada importancia a los posibles abusos por parte del Estado huésped y no la suficiente al peligro de abusos por parte del representante permanente o de los miembros de la misión. Tal vez no sea esencial mencionar este aspecto de la cuestión en el artículo mismo, pero debe señalarse de algún otro modo con el fin de aplicar e interpretar correctamente el régimen de privilegios e inmunidades diplomáticos que se establecerá en la convención en que ha de culminar el proyecto de artículos.

35. El Sr. NAGENDRA SINGH ve claramente los problemas mencionados por el Sr. Tsuruoka, pero le parece imposible limitar la libertad de circulación basándose en el elemento funcional. El radio de acción de un representante permanente no puede estar reducido a su residencia y su oficina. Apoya, por tanto, el artículo 27 en su forma actual y sugiere que el comentario subraye la necesidad de que los miembros de las misiones permanentes eviten abusar de sus derechos.

36. El Sr. EUSTATHIADES está de acuerdo con el Sr. Castrén en que es más apropiado en el caso de las misiones permanentes remitirse a las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares que al proyecto sobre las misiones especiales, puesto que el carácter temporal de las misiones especiales justifica que se restrinja la libertad de circulación de sus miembros a la necesaria para el desempeño de sus funciones. Es partidario de que se mantenga el texto del artículo 27 en su forma actual, y de conservar el párrafo 3 del comentario.

37. La clave del problema reside en la relación entre el artículo 27 y los artículos sobre las consultas y la no discriminación. En última instancia, toda dificultad podrá superarse aplicando el artículo sobre las consultas.

38. La aplicación del artículo sobre no discriminación a los supuestos previstos en el artículo 27 es, no obstante, un asunto delicado. Los debates de la Comisión sobre el artículo 27 han mostrado que está desea establecer no solamente el principio de no discriminación, sino también el principio de reciprocidad. Pero es difícil ver cómo las relaciones colectivas entre el Estado huésped y los Estados miembros de una organización internacional situada en el territorio de aquél pueden sustituir a las relaciones bilaterales y eliminar en lo que respecta al Estado huésped la reciprocidad frente a un determinado Estado miembro de la Organización. El hecho de que el Estado huésped mantenga relaciones especiales con un Estado miembro, incluido el supuesto de la ausencia de reconocimiento, no puede impedir que la organización internacional establezca o tenga su sede dentro de ese Estado. Sería preferible, por tanto, conservar la actual redacción del artículo 27 y, en lugar de suprimir el párrafo 3 del comentario, añadirle una referencia a las consultas y a la no discriminación incluida la reciprocidad.

39. El Sr. ELIAS es partidario de que se mantenga el artículo 27 en su forma actual, puesto que de otro modo se darían al jefe de una misión permanente menos privilegios e inmunidades que al jefe de una oficina consular. Un representante permanente ante las Naciones Unidas goza de un rango no inferior al de un embajador. La posibilidad de abusos existe también en el caso de los representantes diplomáticos y los cónsules y no constituye, por tanto, un motivo válido para privar a los representantes del régimen jurídico que les corresponde. También convendría mantener cierto grado de uniformidad con las disposiciones correspondientes de las dos Convenciones de Viena.

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, al igual que la mayoría de los miembros, considera que debe aprobarse el artículo 27 en su forma actual. Además de los argumentos ya expuestos, puede decirse que si se añadiera la frase « necesaria para el desempeño de las funciones », se podría dar la impresión de que el Estado huésped estaba facultado para decidir qué es lo necesario para el desempeño de las funciones de los miembros de la misión permanente, cuestión que debe decidir la organización internacional y no el Estado huésped.

41. En cuanto a la sugerencia del Sr. Rosenne, le gustaría saber qué personas quedarían incluidas en la disposición sobre libertad de acceso que desea añadir al proyecto.

42. El Sr. ROSENNE no está de acuerdo en absoluto con la sugerencia de que una organización internacional tiene voz para determinar las funciones de una misión permanente; son los Estados los que tienen que decidir cuáles han de ser las funciones de sus misiones.

43. Otra cuestión muy importante que no se ha tratado en el proyecto es el deber del Estado huésped de permitir la entrada, sin restricciones, en su territorio a todos los miembros de una misión permanente. Es fundamental establecer disposiciones explícitas sobre la libertad de acceso no solamente de los miembros del personal permanente de la misión sino también de los miembros

temporeros, por ejemplo, de un experto cuyos servicios necesite la misión permanente para una reunión determinada.

44. El proyecto contiene un artículo sobre « facilidades para salir del territorio » (artículo 47) pero debe incluir también un artículo sobre la libertad de acceso en el que se haga constar expresamente el deber del Estado huésped en tal sentido. No se incluyó semejante artículo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni en el proyecto de convención sobre las misiones especiales, por no ser en estos casos necesario. Puesto que está previsto el consentimiento del Estado receptor para el establecimiento de una misión diplomática o para el envío de una misión especial, y el asentimiento o su equivalente para los individuos interesados, la cuestión de la libertad de acceso queda automáticamente incluida. En el caso de las misiones permanentes, no es necesario que el Estado huésped acepte el establecimiento de la misión ni tampoco existe asentimiento o un procedimiento equivalente.

45. La libertad de acceso no es cuestión que deba inferirse del artículo 27 ni quedar incluida en las disposiciones del artículo 4. Tal vez convenga pedir al Comité de Redacción que prepare un artículo distinto sobre el derecho de acceso, sin trabas, al territorio del Estado huésped.

46. El PRESIDENTE sugiere pedir a la Secretaría que transmita al Relator Especial la petición del Sr. Rosenne de que se prepare un nuevo artículo sobre la libertad de acceso de los miembros de las misiones permanentes.

Así queda acordado.

47. El PRESIDENTE pregunta al Sr. Albónico si insiste en su sugerencia relativa a la inclusión de una limitación de la libertad de circulación.

48. El Sr. ALBÓNICO dice que le han convencido plenamente las razones expuestas por el Sr. Ruda y otros miembros para que no se restrinja la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes; la salvedad de la seguridad nacional es adecuada para proteger los intereses del Estado huésped. Retira, por tanto, su sugerencia.

49. El Sr. TSURUOKA dice que, aunque da su aprobación al texto actual del artículo 27, desea de todos modos que su opinión sobre el posible abuso de los privilegios e inmunidades por parte de los miembros de las misiones permanentes se haga constar en el comentario o en el informe de la Comisión.

50. El PRESIDENTE dice que la Secretaría tendrá en cuenta esta sugerencia.

Queda aprobado el artículo 27.

ARTÍCULO 28 (Libertad de comunicación)[11]

51. El PRESIDENTE, en vista de que se halla temporalmente ausente el Presidente del Comité de Redacción, invita al Sr. Ustor a presentar el texto del artículo 28 elaborado por el Comité.

52. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto :

Artículo 28

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y las misiones especiales de ese Estado, dondequiera que se encuentren, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión permanente instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión permanente y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que haya de llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. La misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

53. El Comité de Redacción ha modificado ligeramente varios puntos del texto del Relator Especial (A/CN.4/218). Por ejemplo, en la segunda frase del párrafo 1, ha sustituido la palabra « consulados » por las palabras « oficinas consulares », a fin de que concuerde con el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares[12]. Asimismo, en la misma frase ha suprimido la palabra « diplomáticos » después de la palabra « correos », con objeto de evitar toda posibilidad de confusión con los correos de las misiones diplomáticas permanentes.

54. Por lo que respecta al término « misiones diplomáticas », en la segunda frase del párrafo 1, el Comité de Redacción considera conveniente explicar en el comentario que comprende tres clases de misiones

[11] Véase debate anterior en el párr. 27 de la 995.ª sesión.

[12] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 392.

diplomáticas, es decir, las misiones diplomáticas permanentes, las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas especiales de carácter permanente.

55. El párrafo 7 se inspira en el párrafo correspondiente de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Se ha suprimido la frase « Mediante acuerdo con las autoridades competentes » que figuraba al comienzo de la tercera frase en el texto del Relator Especial, y que se había incluido en el párrafo 8 del artículo 28 del proyecto sobre las misiones especiales, porque, a juicio del Comité de Redacción, tales acuerdos especiales no son necesarios.

56. El Sr. ROSENNE propone que, a fin de evitar posibles dificultades de interpretación en el comentario, se incluya en la segunda frase del párrafo 1 una referencia a las otras misiones permanentes del Estado que envía. La frase podría decir así : « Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales y otras misiones permanentes de ese Estado, dondequiera que se encuentren, . . . ».

57. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Sr. Rosenne y aprueba también los cambios introducidos por el Comité de Redacción en el texto primitivo.

58. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que la limitación que supone la frase « para todos los fines oficiales », en el párrafo 1, es totalmente correcta. Se da cuenta de que no sería posible incluir una limitación análoga en el artículo 27 porque es impensable que pueda negarse la libertad de circulación cuando se trata de viajes particulares de los miembros de una misión permanente.

59. Sin embargo, en vista de las posibilidades de abuso señaladas por el Sr. Tsuruoka, ha de haber la posibilidad de redactar un artículo general basado en la restricción del artículo 28, poniendo de relieve que el régimen jurídico de las misiones permanentes es funcional, con lo que se aclararía el sentido de varios artículos, especialmente del artículo 27, sin limitar su alcance más de lo necesario.

60. El Sr. RUDA puede aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción, a reserva de la enmienda presentada por el Sr. Rosenne.

61. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que hay que felicitar al Comité de Redacción por haber presentado un nuevo texto satisfactorio para todos los miembros de la Comisión. Está dispuesto a aceptar ese texto, a reserva de la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne, que apoya plenamente.

62. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, conviene en que quizás sea útil aludir a otras misiones permanentes en el párrafo 1. No obstante, habría que especificar que se trata de las misiones permanentes ante otras organizaciones internacionales.

63. Por lo que respecta a la posibilidad de abusos y a la protección del Estado huésped contra tales abusos, los miembros de una misión permanente tienen la obligación, de conformidad con el artículo 44 (A/CN.4/218/Add.1) de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, lo que significa que no deben ampararse en los privilegios e inmunidades que les confieren los artículos para infringir esas leyes y reglamentos. Ello otorga una protección suficiente al Estado huésped, al menos desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, la Comisión podría tener presente la propuesta del Sr. Ramangasoavina cuando pase a examinar el artículo 44.

64. El Sr. USTOR, refiriéndose a la enmienda del Sr. Rosenne, dice que se plantea la cuestión de determinar lo que se entiende exactamente por las palabras « otras misiones permanentes ». Cabe pensar razonablemente que esas misiones comprenden, no sólo las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, sino también cualesquiera otras misiones permanentes del Estado que envía. Por consiguiente, en consideración a la claridad del texto, propone que se modifique el comienzo de la segunda frase del párrafo 1, dejándolo como sigue : « Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía así como con las misiones diplomáticas, otras misiones permanentes, las oficinas consulares y las misiones especiales de ese Estado. . . »

65. El Sr. ROSENNE puede aceptar esa enmienda.

66. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se pregunta si la expresión « misión permanente », sin otro calificativo, no podría denotar algo distinto de una misión permanente ante una organización internacional y si no sería preferible, por tanto, insertar el calificativo que ha propuesto.

67. El Sr. ROSENNE dice que quizás el Presidente ha pasado por alto el apartado *d* del artículo 1 [13], en el que se dice que por misión permanente se entenderá « una misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización. Este es evidentemente el sentido que ha de darse al término en el párrafo 1.

68. El Sr. ELIAS, al que se adhiere el Sr. TSURUOKA, propone que se apruebe la enmienda del Sr. Rosenne, a reserva de que se suprima la palabra « otras » en la expresión « otras misiones permanentes ».

69. El Sr. ROSENNE y el Sr. USTOR están dispuestos a aceptar esta nueva enmienda.

70. El PRESIDENTE propone que, si no hay objeciones, la Comisión apruebe el artículo 28 con la inserción, en el párrafo 1, de las palabras « las misiones permanentes » después de las palabras « las misiones diplomáticas ».

Queda aprobado el artículo 28 con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

---

[13] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.